

# Los Monasterios y las sustituciones fideicomisarias en el derecho Foral Navarro

**Antecedentes históricos** No siempre los religiosos disfrutaron los mismos derechos políticos, sociales y hasta civiles; ni fué ponderada su condición de idéntica forma.

de los Monasterios

Tratándose de personas, cuya misión precisamente consiste en la defensa de una doctrina espiritual, obvio es decir, que su situación osciló con los cambios políticos, y mudó de perspectivas tan pronto como las formas de gobierno llevaban a efecto sus distintos programas de partido.

Pero si bien pueden perfectamente explicarse estas restricciones o libertades en lo que atañe a su capacidad política, no así puede justificarse de la misma forma el régimen de limitaciones que coartan su capacidad civil.

Casi siempre, fueron explicadas estas disposiciones quebrantadoras de su capacidad, por argumentos de fuerza mayor o razones de orden público. Pero, tras de tales justificaciones, no era difícil de ver una malquerencia encubierta a la doctrina católica, una persecución alevosa a sus ministros, o un afán sectario y ateo de puras represalias.

Recuérdese que en el origen mismo de los Monasterios y Conventos, y cuando éstos asomaban a sus primicias, ya los monjes y ascetas tuvieron que huir y ocultarse en cavernas, desiertos y

colladías solitarias, no tan sólo en aras de místico sacrificio, sino para resguardarse del odio de los gentiles.

Si bien más tarde con ocasión de convertirse al Cristianismo el emperador Constantino, comenzaron los Monasterios a participar de la vida pública y a desenvolverse dentro de la legalidad, poco duraba la bonanza; y de nuevo volvían a correr, internamente y esporádicamente, vientos de revolución.

Y así siglo tras siglo.

**Concordatos** Por fin llegaron a regularse las relaciones entre la Iglesia y el Estado, mediante tratados o Concordatos. Pero esta regulación comenzó demasiado tarde. Sirva de referencia, que el primero de los Concordatos españoles, denominado Concordia Fachenetti u Ordenanzas de la Nunciatura, se llevó a cabo en el año 1640; y que las primeras reservas pontificias no se hicieron hasta el año 1634; aunque conste que en tiempo de Felipe IV, enviara este Monarca a Roma como sus representantes, a don Juan Chumacero y Fray Domingo Pimentel, para que presentaran su tan conocido Memorial.

Hasta esa fecha, por tanto, nada se había pactado entre la Iglesia y el Estado; únicamente Moneva y Puyol señala un Concordato convenido por Pedro el Grande, Rey de Aragón, el día 11 de enero de 1372, y en el que fué negociador don Bernardino Comenge; Concordato único desde aquel tiempo, hasta los efectuados en las fechas que acabamos de hacer mención.

Mas, no es el propósito seguido en este trabajo hacer historia de persecuciones religiosas, ni considerar las relaciones oficiales y oficiosas entre la Iglesia y el Estado; ni siquiera examinar las alternativas políticas y sus repercusiones.

En el epígrafe se habla de las sustituciones fideicomisarias y los monasterios.

Por ello me ha parecido oportuno hablar primero de los monasterios, para después hablar de las sustituciones.

Y sobre todo para partir en el decurso de nuestro estudio de un supuesto conocido: **la inestabilidad jurídica, política y social del Estado religioso, como consecuencia de un régimen de alternativas de poderes.**

**Ley foral Navarra** El precepto foral recogido por la Novísima Recopilación en la ley 14, título 13, libro 3.º, y votado en las Cortes de Pamplona del año 1604, dice textualmente:

"Suele haver muchas dudas, y opiniones encontradas, fi quando por algun testador fe dexa alguna hacienda, ó bienes a fu heredero, con condición de que fi muriere fin hijos herede algún otro tercero: fi entrando en Religion este heredero nombrado excluirá el Monasterio al subftituído, y nombrado expreffamente por el testador, y fi el Monasterio en este cafo ferá habido por hijo. Y para que ceffen las dichas dudas y opiniones: fuplicamos a vueftra Mageftad ordene y mande por Ley, que despues de la muerte real y verdadera del que huviere entrado en Religion, haya de fuceder, y fuceda el subftituído, y nombrado por el testador: fi no es que por palabras claras, y expreffas haya difpuefto otra cofa en contrario.

"DECRETO: A efto os respondemos; que fe haga como el "Reino lo pide: quando el testador no folamente digere, fi rauriere fin hijos; pero tambien fi añadiere: legítimos ó naturales, "ó de legítimo Matrimonio, ó palabras femejantes, ó mas claras, "de donde se colija fu voluntad, de que no heredaffe el Monasterio, o Religion: y que efto fe entienda para adelante, y lo paffado, en que no huviere litifpendencia".

Como de la lectura de la ley puede apreciarse, su contenido gira en torno de la sustitución hereditaria; sustitución que Roguin define diciendo que es: "la disposición en virtud de la cual un tercero es llamado a recibir un activo hereditario (herencia total, fracción o legado) en defecto de una primera persona o después de ella".

En el caso reseñado por el precepto foral, sin entrar en pormenores, vemos una notoria disparidad entre el pedimento de Cortes y el Decreto Real, en cuanto a la forma y efectos exigidos para tal sustitución.

En efecto; se trata de una subrogación en el patrimonio hereditario sobre el que hay una pugna de intereses en cuanto a los

sustitutos: por una parte el monasterio, al cual pertenece el heredero gravado; y por otra la persona designada por el testador, en defecto de hijos de este primer heredero.

Considérese que tanto el pedimento como el Decreto están acordes en admitir, la sustitución por el Monasterio en el caso de que así expresamente lo dijera el testador. Sobre ello, por tanto no hay cuestión: es decir, que no se inhabilita a los Monasterios para adquirir por herencia; sino que se les reconoce una testamentifacción pasiva absoluta.

La discrepancia lo es con respecto al supuesto de que el testador no diga de manera clara quién ha de ser el sustituto.

Y naturalmente, ante esa incertidumbre jurídica, no es de extrañar que algunos comentaristas batallaran paladinamente, intentando demostrar que el Monasterio debe reputarse por hijo, a los efectos de la cláusula testamentaria de: Heredará Fulano, en el caso de que Mengano (religioso) muera sin hijos.

Y ahí estriba el aspecto discutible de la cuestión: o sea si el Monasterio es hijo a los efectos de la sustitución, o no.

Muchos autores, cuyas opiniones señalo en conjunto, por razones de síntesis, han enjuiciado la cuestión bajo el prisma del afecto. Y han defendido la sustitución por el Monasterio razonando, que la voluntad del testador al disponer que herede otra persona en defecto de hijos del primer instituido, es ni más ni menos, que por suponer, que una vez muerto éste, y al carecer de personas con quienes mantener el afecto íntimo, (como son los hijos) debían prevalecer las personas del afecto del testador. Pero como el Monasterio representa, una persona jurídica de gran afecto del heredero gravado, hasta el punto de ser su verdadero hijo, no es menester pensar en otros sustitutos.

Otros autores van a parar a la misma conclusión por camino más amplio. Y a estos efectos consideran el hecho de abrazar la profesión religiosa, como un **matrimonio espiritual**, comparable en sus consecuencias con el matrimonio carnal: ya que así como de éste nacen hijos, del primero se deriva unido con tan fuerte vínculo el Monasterio mismo, verdadero hijo espiritual del heredero gravado.

Y aun queda, quien fundamenta la sustitución por el Monasterio en la **presunta voluntad del testador**; o sea en la designación de personas, que es de presumir habían de estar en la mente del testador, respetando la voluntad del primer instituido.

De ello se deduce, que todos los argumentos reseñados se desenvuelven alrededor de la idea de afecto, a la que afluyen, bien por los caminos de la presunta voluntad, o por las vías ponderativas del matrimonio o filiación espiritual.

No así lo entiende Alonso cuando dice, que es ilógico pensar que sea el Monasterio hijo del religioso, cuando en todo caso se debería considerar de forma viceversa: el religioso como hijo del Monasterio.

Y esta misma disparidad está puesta de manifiesto en la ley cuando las Cortes pidieron y exigieron que en principio sucediera el tercero instituido y no el Monasterio: **si no es que por palabras claras y expresas haya dispuesto otra cosa en contrario.**

Sin embargo el espíritu del Decreto Real, como antes decíamos, es contrario de todo punto: ya que en principio dispone que herede el Monasterio, y exige para que se diera el caso contrario, que el testador no solamente dijere: "si muere sin hijos"; sino también que añadiere: **legítimos o naturales, o de legítimo matrimonio o palabras semejantes o más claras de donde se colija su voluntad de que no heredase el Monasterio.**

De donde se deduce, el espíritu más severo para con los religiosos de las Cortes. Y eso que, sabido es, se hallaban constituidas por tres brazos, uno de los cuales era el propio eclesiástico.

Etiología jurídica Ahora bien, si en cada cuestión jurídica, es necesario para su mejor comprensión **del precepto** buscar su etiología, y averiguar el fundamento histórico legal sobre que descansa, el precepto que consideramos merece interés especial.

En efecto: esta ley en el derecho foral representa un retoño solitario, que florece abandonado en el vasto campo de las sustituciones. Y decirnos que es retoño solitario en la ley foral; pero hemos sido demasiado parcos; porque las primitivas, así como las posteriores, leyes góticas, no hacen del mismo una mención determinada.

En las Partidas únicamente (salvo investigaciones más profundas y detenidas que la presente) he encontrado un precepto, que guarda con el que es objeto de nuestros estudio, si no una idéntica analogía, sí una parecida similitud.

Es la ley VI, del título XXVI, de la Partida Cuarta, en que al tratar de "Quien deve heredar el feudo"; "el Monge o otro Religioso, o tal clerigo que lo non pudieffe fervir por razón de las Ordenes que ovieffe", equiparándolos a los mudos, ciegos o enfermos, y ordenaba que en tales casos "los bienes devian tornar a los Señores o a sus herederos".

En este precepto se inhabilita por tanto a los religiosos para heredar el feudo; y con ello, sin encajar en la cuestión que nos ocupa, sí en cambio se nos descubrió un nuevo horizonte en nuestro estudio.

Conocida es la opinión de Sánchez Román, sobre el origen de las leyes de Partidas, que se hallan informadas del espíritu del derecho canónico: del Decreto de Graciano, y en especial las Decretales. Y efectivamente, es en las Decretales, en donde encontramos el precepto, cuya presencia buscábamos.

Y así se dice en el libro 2, título 19, capítulo 8 de las Decretales mencionadas: "Cuando el gravado con un fideicomiso pueda disponer de los bienes con la condición que muera con hijos, pero no en caso contrario, y muere sin ellos, pero profesa en un Monasterio, se entiende que la condición se cumple y el fideicomiso queda extinguido y los bienes pasan al mismo Monasterio".

Este es el precepto que no da lugar a duda alguna. Su dicción es categórica: **deberá pasar al monasterio.**

Y es que, hemos de recordar, que las Decretales de Gregorio IX, fueron encargadas a San Raimundo de Peñafort, que las terminó en el año 1234; y no es de extrañar, que siendo un Cuerpo legal religioso, concediera a los monasterios esa primacía.

¿Las Cortes navarras quisieron acabar con el privilegio sentando la presunción en contra, manifestada en su pedimento?

¿Ignoraban el precepto, y creyeron que su Suplico, era una concesión, y no una ostensible restricción?

Por el contrario, ¿el Monarca quiso sancionar con su Decreto lo sentado como ley en las Decretales de Gregorio IX?

Es fácil encontrar argumentos hipotéticos de todos los gustos y razonarlos con las más variadas interpretaciones.

Pero es de opinión este letrado, que tratándose de cuestiones jurídicas, el pie de la investigación debe descansar en terreno firme, y el campo de la hipótesis es tan debil como quebradizo.

Ahí quedan apuntados: nuestro precepto foral, y dos de sus posibles precedentes. Decimos **posibles**: La imaginación y el estudio de cada cual definirá el grado de su conexión.

Derecho navarro moderno En los proyectos de apéndice, tanto del pasado siglo, como y **contemporáneo** del presente, nada se dice en cuanto a este caso previsto en la Novísima Recopilación de Navarra.

Así en el del señor Morales, sólo se habla de que la sustitución de hijos puestos en condición, no serán llamados a heredar si no se les llama de **forma expresa**: Art. 632.

El proyecto de Apéndice de la Comisión terminado en Pamplona el día ó de junio de 1900, asimismo en el artículo 774 en relación con el artículo 778, habla de que los llamamientos a la sustitución fideicomisaria **deberán ser expresos**, salvo que no surtan efectos en caso contrario: Precepto corroborado en cuanto a los hijos en el artículo 776.

En el proyecto de los señores Aizpún y Arvizu, vuelve a repetirse este carácter **expreso** en el artículo 65; que lo repite el Anteproyecto del Colegio Notarial en el artículo 36.

Pero como antes hemos apuntado, nada se dice en estos proyectos de Apéndice Foral, de las sustituciones por los Monasterios, en el caso que ocupa nuestra atención.

Lo único que para su estudio nos pueden aprovechar, es la coincidencia de todos ellos en afirmra y exigir el **llamamiento expreso**, por el testador tratándose de sustituciones.

Y únicamente nos resta decir, que dada la índole de este precepto foral, su vitalidad dependió y depende de la situación y régimen político, y de gobierno.

Así en los tiempos de persecución, y supresión de las Congregaciones religiosas, falla su presencia jurídica en la práctica legal. Como sucedió, por ejemplo, en el pasado siglo, con ocasión de la promulgación de los R. D. y leyes imbuidos por este espíritu sectario, entre las que citaremos, la de fecha 8 de marzo de 1836, y las de 22-29 de julio de 1837.

Sin embargo la inclusión del mismo en nuestras leyes forales, cuando en las demás brilló generalmente por su ausencia, fe data una vez más, de manera indubitada, la excelencia de nuestro derecho, que no debe encerrarse en el marco conocido de la libertad de testar, testamento de hermandad, usufructo viudal, etc., sino que por el contrario debe divulgarse y conocerse en otras

manifestaciones, que si bien pueden discutirse en cuanto a su importancia práctica, no puede olvidarse su gran importancia histórica. Y por muy materializado que se encuentre nuestro siglo, de vez en cuando, siquiera, es menester que forcemos las cadenas de nuestro egoísmo, y sacrifiquemos la tesis práctica en aras del recuerdo histórico.

Porque es muy justo, que las piedras de Leire, la Oliva e Ira-che, así como las páginas apergaminadas de nuestros Fueros, nos hagan suscitar y evocar románticamente nostálgicas ambiciones; que revaloricen con su anhelo, el olvido injusto de costumbres, leyes e instituciones.

FRANCISCO SALINAS QUIJADA

Abogado de los Ilustres Colegios de Pamplona y  
Tudela.

